



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

///doba, veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986” (Expte. N° FCB 5078/2019/CA1) venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el representante jurídico del I.N.S.S.J.P. – PAMI., en contra de la resolución de fecha 20 de mayo de 2021 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, en la que ha decidido: “... RESUELVO: 1) Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo entablada por la Sra. A.S.H. en representación de su hija mayor de edad M.L.R. en contra del I.N.S.S.J.P. (PAMI), en consecuencia, convalidar las medidas cautelares dictadas en autos con fecha 12/03/2019 y 26/03/2020 y sus respectivas prórrogas a favor de M.L.R. y ordenar al I.N.S.S.J.P. (PAMI.) que proceda a autorizar a la Srta. M.L.R.... la cobertura integral 100% a su cargo de la medicación LURASIDONA 80mg. por 30 comprimidos, de conformidad a lo prescripto por sus médicos tratantes. 2) Rechazar el pedido de reintegro de los costos derivados del pago de los medicamentos efectuados, de conformidad a lo señalado en el considerando respectivo. 3) Imponer las costas a la obra social demandada (art. 68 1er. Párrafo del CPCCN.). Regular los honorarios de la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Mercedes Crespi, en el carácter de letrada patrocinante en que actúa por el actor, en veinte (20) UMA, equivalente a la suma de Pesos Ochenta y tres mil cuarenta (\$ 83.040) -valor cada UMA \$ 4.152 Acord. 7/2021 de la CSJN- (arts. 16 y 48 de la Ley N° 27.423). No se regulan honorarios al Dr. Daniel G. Rizzi, por ser profesional a sueldo de su mandante, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2 de la referida ley... Fdo. MIGUEL HUGO VACA NARVAJA. Juez Federal.”.

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

Y CONSIDERANDO:

I.- El representante legal de la parte demandada, Dr. Daniel Guillermo Rizzi, el 2 de junio de 2021 interpone formal recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 20 de mayo de 2021. Se agravia porque el decisorio carece de fundamentación lógica y de congruencia. Sostiene que la resolución no logra fundar los motivos por los cuales se resuelve hacer lugar a la pretensión de la actora cuando de su propio relato se desprende que no existió una negativa arbitraria o incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada. Considera el quejoso que no se menciona en el resolutorio que la medicación se encontraba autorizada hasta el mes de abril de 2019, ni tampoco consta que se hayan realizado las gestiones administrativas pertinentes para la renovación de la misma. Apela la imposición de costas argumentando que en la oportunidad de la notificación de la presente acción dió cumplimiento a lo requerido por la afiliada, solicitando por tal motivo se impongan las costas en el orden causado. Se queja por la regulación de honorarios profesionales a favor de la letrada de la actora considerándola, desproporcionada, exagerada en su cuantía e infundada.

El recurso de apelación deducido por la accionada se concede en relación y con efecto devolutivo mediante proveído del 6 de junio de 2021 y se corre traslado a la actora de la expresión de agravios.

El 30 de agosto de 2021 la Defensora Pública Oficial, Dra. María Mercedes Crespi contesta agravios. Señala que la demandada omite efectuar una crítica concreta y razonada de la sentencia definitiva. Solicita el rechazo del recurso, con costas.

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

II.- Realizada una breve reseña de lo acontecido en autos, se observa que el 11 de marzo de 2019 la señora A.S.H. en el carácter de curadora definitiva de su hija M.L.R., con el patrocinio letrado de la Defensora Pública Oficial, Dra. María Mercedes Crespi, promueve acción de amparo en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), solicitando que se ordene a la demandada que le provea a su hija discapacitada la cobertura integral, adecuada y oportuna de salud del 100% a su cargo, en forma ininterrumpida y de acuerdo a su constante evolución, -puntualmente en lo relativo al diagnóstico de Esquizofrenia desorganizada que presenta-, de la medicación ASENAPINA 10mg (sublingual) x 30 comp. (2 cajas mensuales), marca comercial sugerida ATISENAP y de toda otra medicación, prestaciones, prácticas médicas, análisis clínicos e insumos que pudieran resultar necesarios de conformidad con lo prescripto por sus médicos tratantes. Asimismo, para el caso en que se hiciera lugar a la presente acción, solicita al Tribunal que ordene a la demandada que proceda a reintegrar la totalidad de lo abonado en concepto de compra de la medicación ATISENAP, durante el período que corre desde diciembre de 2018 hasta la fecha en que la demandada brinde la efectiva cobertura de la medicación, de conformidad con las facturas de compra que se acompañarán.

Relata que es curadora definitiva de su hija de 36 años, quien presenta un diagnóstico de hipoacusia bilateral profunda y esquizofrenia desorganizada, acompañando Certificado Único de Discapacidad. Desde el año 2007 es afiliada al INSSJP – PAMI. Con motivo de su patología, como tratamiento psiquiátrico, la médica psiquiatra Dra. Carina Neila, le prescribe el medicamento ASENAPINA 10mg x 30 compr (sublingual) 2 cajas por mes, entre otros. Menciona que

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

la demandada le venía brindando cobertura de la medicación hasta que en el mes de diciembre de 2018 se la denegó. En la ocasión efectuó el correspondiente reclamo ante la sede de la accionada y a fin de no interrumpir el tratamiento del medicamento señala que realizó un esfuerzo económico muy importante y afrontó el costo de la medicación de forma particular. Ante los reiterados reclamos para que la demandada provea la medicación y al no recibir respuesta, debió promover la presente acción en resguardo de los derechos y garantías de su hija. Solicita medida cautelar urgente para que se disponga ordenar a la demandada proveer la cobertura integral 100% de la medicación ASENAPINA reclamada.

El 12 de marzo de 2019 se tiene por iniciada la acción de amparo y se requiere a la demandada informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada (art. 8 de la Ley N° 16.986). Se hace lugar a la medida cautelar peticionada ordenando a la accionada autorizar a la actora, la provisión de la medicación ASENAPINA, con la cobertura del 100% a su cargo.

El Dr. David A. Domínguez en el carácter de apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el 12 de abril de 2019 interpone recurso de apelación contra la medida cautelar ordenada. El 21 de mayo de 2019 y con motivo de no acompañar el apelante el cuerpo de copias requerido, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

En atención a la proximidad de la fecha de vencimiento de la medida cautelar dispuesta, el 16 de septiembre de 2019 la actora solicita se dicte nuevo pronunciamiento en idénticos términos

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

ordenando a la demandada que siga brindando la cobertura de la medicación reclamada.

Mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 se prorroga la medida cautelar dictada el 12 de marzo de 2019 sin solución de continuidad a partir de su vencimiento. Se tiene por decaído el derecho dejado de usar por la demandada para presentar el informe previsto por el art. 8 de la Ley N° 16.986.

El actor denuncia hecho nuevo el 30 de diciembre de 2019, poniendo en conocimiento que tras haberse discontinuado la importación de ASENAPINA, la Dra. Carina Neila, Médica Psiquiatra, dispuso iniciar nuevo tratamiento con la medicación LURASIDONA 80mg. x 30 compr. Acompaña informe médico y prescripción médica respectiva. Por tal motivo, pide en forma urgente se disponga de nueva medida cautelar ordenando a la demandada a que proceda a autorizar la cobertura del 100% a su cargo de la medicación señalada.

Teniendo en cuenta los nuevos argumentos de la actora para solicitar la medida cautelar a los fines de la cobertura de la nueva medicación requerida, de conformidad a lo informado por la médica psiquiatra, el 26 de marzo de 2020 se ordena a la accionada a que proceda a autorizar en favor de la Srta. M.L.R. la cobertura del 100% a su cargo de la medicación LURASIDONA, de conformidad a lo indicado por la profesional tratante.

Luego de reiteradas prórrogas de la medida cautelar con fecha 24 de agosto de 2020 y el 12 de febrero de 2021, se dicta resolución de fondo el 20 de mayo de 2021. Se hace lugar parcialmente a la acción de amparo entablada por la señora A.S.H. en representación de su hija M.L.R. en contra del INSSJP – PAMI

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

ordenando a la demandada a que proceda a autorizar a la señorita M.L.R. la cobertura integral 100% a su cargo de la medicación LURASIDONA 80mg x 30 compr., de conformidad a lo prescripto por sus médicos tratantes. Se rechaza el pedido de reintegro de los costos derivados del pago de los medicamentos efectuados, se imponen las costas a la obra social demandada y se regulan honorarios a la letrada patrocinante de la parte actora. Este decisorio es apelado por la parte demandada y materia de estudio en esta instancia.

III.- En relación al agravio esbozado por la demandada, referido a que la resolución recurrida hace lugar a la pretensión principal reclamada en autos, es preciso señalar que la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, con la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

Numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. En el párrafo 1 del art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1 del art. 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen “el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del art. 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “medidas que deberán adoptar los Estados Partes... a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos “Furlan, Sebastián y Familiares c. Argentina” del 31/8/2012, sostuvo que...” toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial...”.

Por su parte, nuestra CSJN también se ha pronunciado al respecto sosteniendo que el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida -garantizado por la C. N.-, y se halla reconocido en tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) en el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Fallos: 323:1339; 329:4918 y disidencia de los Jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni en Fallos: 332:1346, entre otros).

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales, el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida que es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Constitución Nacional-, debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga (Fallos: 323:3229; 328:4640; 329:4618).

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

Asimismo, el art. 75, inc. 23, de nuestra Carta Magna establece que deben legislarse y promoverse, medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

IV.- Entrando a conocimiento de la cuestión traída a estudio surge del informe médico de la Dra. Carina Neila, Médica Psiquiatra, fecha 4 de febrero de 2019 que la señora M.L.R. padece de sordera congénita profunda con implante coclear, con diagnóstico de Esquizofrenia desorganizada, con Certificado de Discapacidad. Se le prescribe Asenapina 10 mg. (sublingual) x 30 compr. (Atisenap). El medicamento prescripto fue autorizado por el PAMI hasta el 2 de abril de 2019. Cabe agregar que por haberse discontinuado la importación de Asenapina la médica tratante el 29 de enero de 2020 cambia la medicación por Lurasidona 160mg. efectuando ante el PAMI el reclamo correspondiente.

Ahora bien, la accionante presenta documental dirigida a la obra social demandada donde reclama la medicación, manifestando que si bien la misma se encontraba autorizada hasta el 2 de abril de 2019, PAMI en el mes de diciembre de 2018 le denegó la cobertura porque se encontraba fuera de convenio. Ante tal situación efectuó reclamos que no fueron respondidos por la accionada.

En la presente causa la demandada no logra desvirtuar los dichos de la amparista, sino más bien todo lo contrario, no ha respondido a los requerimientos ordenados en la causa, por lo que no puede alegar en su defensa que la medicación se encontraba autorizada

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

hasta el mes de abril de 2019, sin acreditar que está cumpliendo con la cobertura de la medicación reclamada, extremo que no se observa en autos.

Así lo expuesto, cabe recordar que en lo que específicamente hace a la situación de las personas con discapacidad cabe destacar que por Ley N° 24.901 se instituyó un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con tales padecimientos. En su art. 1° dice: “Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.” En lo concerniente a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

Resulta preciso traer a colación lo sostenido por el Alto Tribunal al analizar la Ley de Discapacidad N° 24.901, en cuanto señaló que la misma instituyó un sistema de protección integral para las personas con discapacidad tendientes a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad, tratando de establecer un régimen particular en relación con los derechos de los discapacitados, así como de las obligaciones que se imponen a los órganos del Estado. El objetivo de la ley se dirige fundamentalmente a tratar de conceder a quienes se encontraren en esas condiciones, franquicias y estímulos que le permitan – en lo posible- neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca (v. doctrina de Fallos: 313:579).

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

Por otro lado, debemos mencionar la Ley N° 26.657 referida al “Derecho a la Protección de la Salud Mental”, que dispone la obligación de los efectores de salud de brindar a las personas con discapacidad mental la atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de la salud” (arts. 6 y 7 de la mencionada ley).

En consecuencia, de todo lo expuesto y la normativa señalada, teniendo presente que se encuentran en juego derechos de raigambre constitucional cuya tutela no admite dilaciones, trabas, u obstáculos en su cumplimiento, ya que de otro modo podrían verse conculcados si la cobertura de la medicación solicitada no fuere provista, como en el presente caso, corresponde rechazar el agravio de la parte demandada en cuanto a la cuestión principal y confirmar el decisorio recurrido.

V.- Entrando al agravio sobre la imposición de costas, al respecto debemos tener presente que estamos frente a una acción de amparo que se encuentra enmarcada en el régimen legal establecido en el art. 14 de la Ley N° 16.986, la cual contiene preceptos específicos en materia de costas. Así la normativa aludida establece como principio general que las costas deberán ser impuestas al vencido salvo que, antes del plazo fijado para la contestación del art. 8 de la Ley N° 16.986, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo, caso en el que no habrá condena en costas.

Por otro lado, el art. 68 del C.P.C.C.N., dispone: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.”.

De la citada normativa se desprende que el principio general en materia de costas está dado por el principio objetivo de la derrota, motivo por el cual el trabajo profesional del vencedor y los gastos del juicio deben ser soportados por la vencida. El mismo artículo atenúa este principio permitiéndole al juez, de manera excepcional, apreciar aspectos subjetivos para eximir al vencido del pago de las costas.

En relación a lo sostenido cabe mencionar que: ”Como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho” (Colombo, Carlos – Kiper, Claudio “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y Comentado, Ed. La Ley, Bs. As. 2006, Tomo I, pág. 506).

De todo lo precedentemente señalado, se observa que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) obstaculizó el cumplimiento de las prestaciones solicitadas, conforme surge de las probanzas arrojadas a la causa, extremos que resultan demostrativos de la falta de cumplimiento en tiempo y forma de la cobertura reclamada por la parte actora. Tales circunstancias obligaron a la interposición de la presente acción, en la cual fue condenada la demandada al cumplimiento de la prestación reclamada.

Conforme lo señalado, fue la actitud





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

reticente de la demandada la que dio origen a la interposición de la acción de amparo, ya que ante el reclamo por parte de la actora para que la demandada brinde la cobertura del medicamento, la accionada no dio respuesta oportuna.

Resultando el INSSJP responsable de dilatar la cobertura señalada, la actora se vio obligada a recurrir a esta vía judicial, habiendo cumplido la demandada con lo reclamado por el dictado de sucesivas medidas cautelares, y ante reiteradas intimaciones del Tribunal, por lo que es correcta la imposición de costas resuelta en primera instancia.

En consecuencia, corresponde que en la presente causa sea la demandada quien cargue con los gastos causídicos del juicio, en función de lo expuesto, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución impugnada en cuanto impone las costas a la accionada vencida.

VI.- En cuanto a los honorarios regulados a la señora Defensora Pública Oficial, en el carácter de representante legal de la parte actora, en primer lugar corresponde señalar que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 establece en el primer párrafo de su art. 70 que “En todas las causas en que actúan los Defensores Públicos, los jueces regulan los honorarios por su actuación, de acuerdo con los aranceles vigentes para abogados y procuradores.”

Por este motivo y de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 70 de la Ley 27.149 mencionado precedentemente, corresponde practicar la correspondiente regulación de honorarios a la Defensora Publica Oficial, en representación de la parte

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

actora, según las pautas según las pautas establecidas al efecto en la Ley de Aranceles N° 27.423.

Al respecto, la aludida ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, publicada en el Boletín Oficial el día 22/12/2017 estableció en su art. 48, un régimen específico de regulación de honorarios por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus con un mínimo de 20 UMA (unidad de medida arancelaria instituida en dicha ley).

En la presente acción de amparo se pretende la cobertura de un medicamento para la hija discapacitada de la amparista, siendo correcto afirmar que no se trata en autos de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, debiéndose aplicar las pautas generales establecidas en el art. 16 de la ley arancelaria.

Establecido el encuadre legal aplicable para la regulación de honorarios en la presente acción de amparo, corresponde determinar si los honorarios fijados en favor de la letrada de la actora son adecuados a lo actuado en la causa.

Atento la naturaleza del proceso llevado a cabo por la señora Defensora Pública Oficial como letrada de la actora y el resultado de la pretensión deducida, se observa diligencia en la tarea desplegada.

En consecuencia, y en atención a que la ley de honorarios vigente en su artículo 48 establece un mínimo de 20 UMA para este tipo de proceso y sujeta dicha regulación a las pautas prescriptas en el art. 16 de la ley arancelaria, cabe rechazar el recurso deducido por la demandada, confirmando la regulación de honorarios fijada en favor de la asistencia letrada de la parte actora, por resultar una

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986”

equitativa y justa retribución profesional conforme las tareas desplegadas en primera instancia.

VII.- En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar la Resolución de fecha 20 de mayo de 2021 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido materia de agravios. Atento al resultado arribado las costas de la Alzada se imponen a la demandada perdidosa (conf. art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N) a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la asistencia letrada de la parte actora, Defensora Pública Oficial, Dra. María Mercedes Crespi, en el 30% de lo fijado en primera instancia (conf. Art. 30 de la Ley N° 27.423).

La presente resolución se emite por los señores jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 de Reglamento para la Justicia Nacional.-

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fecha 20 de mayo de 2021 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de la Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N) a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la asistencia letrada de la parte actora, Defensora Pública Oficial, Dra. María Mercedes Crespi, en el 30% de lo fijado en primera instancia (conf. Art. 30 de la Ley N° 27.423).

III.- Protocolícese y hágase saber.

Cumplido, publíquese y bajen.-

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "H., A.S. c/ I.N.S.S.J.P. – PAMI. – Amparo Ley 16.986"

EDUARDO AVALOS

GRACIELA S. MONTESI

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRADO – SALA "A"
CLAVE SENTENCIA:
FECHA SENTENCIA:

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#33247153#313420441#20211227085142178